

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 28 MAR 2016

Referencia: 12012009018
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión del dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la investigación por los siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave "CARIBBEAN STAR 20" de bandera colombiana, ocurrido el día diecisiete (17) de octubre dos mil nueve (2009), previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de visita No. CP-02-2121-N-09 de fecha octubre diecisiete (17) de dos mil nueve (2009), suscrita por el señor Edgar Ricardo Pimiento Ballén, en su condición de inspector de naves de CP2, informó al Capitán de Puerto de Tumaco que la motonave denominada "CARIBBEAN STAR 20", de bandera Colombiana, con número de matrícula No. MC-05-555, arribo forzosamente ese día.
2. Por lo anterior el Capitán de Puerto de Tumaco decretó el día tres (03) de noviembre de dos mil nueve (2009) la apertura de investigación, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto Tumaco profirió decisión de primera instancia el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), en la cual se declaró responsable al señor **CARLOS JOSE PALACIO MARTÍNEZ** del siniestro marítimo de arribada forzosa.
4. Así mismo, se impuso a título de sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.071.200), pagaderos en forma solidaria con el señor YUCHI SAIJO, representante legal de la empresa Caribbean Star Limitada, propietaria de la motonave "CARIBBEAN STAR 20".

5. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Tumaco envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestro marítimo ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

ANÁLISIS TÉCNICO

De la revisión del proceso se concluye, que las causas que rodearon el siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave "CARIBBEAN STAR 20, al puerto de Tumaco, fueron las siguientes:

Encontrándose en faena de pesca en la zona 1 y 2 del pacífico colombiano, el Capitán arriba al puerto de Tumaco para realizar el trasbordo del producto de la pesca de la M/N TOLU a la M/N CARIBBEAN STAR 20".

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Conforme a lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto de Tumaco para proferir decisión de primera instancia, a su vez hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

En cuanto a los aspectos procesales y probatorios se refiere, este Despacho evidencia que cada una de las etapas de la investigación de primera instancia, adelantadas por el Capitán de Puerto de Tumaco, se realizaron en los tiempos y términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

De la revisión de la decisión de primera instancia se extrae lo siguiente:

El fallador de primera instancia declaró ilegítima la arribada forzosa al puerto de Tumaco de la motonave "CARIBBEAN STAR 20", haciendo el siguiente análisis.

El artículo 1540 del Código de Comercio, define la arribada forzosa como:

"Llámesese arriba forzosa la entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe"

A su turno, el artículo 1541 de la norma *ibídem*, prevé:

"La arribada forzosa es legítima o ilegítima: La legítima es la que procede en caso fortuito inevitable, e ilegítima la que trae su origen de dolo o culpa del capitán. La arribada forzosa se presumirá ilegítima. En todo caso, la Capitanía de Puerto investigará y calificará los hechos". (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior y sobre el caso en concreto, se evidencia la ocurrencia del siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave "CARIBBEAN STAR 20", teniendo en cuenta que el Capitán decidió entrar al puerto de Tumaco sin haber estado autorizada en el zarpe No. 127873, de fecha de septiembre 07 de 2009, emitido por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el que le permitía la faena de pesca en las zonas 1 y 2 del pacífico, sin tener como puerto de destino o arribo a Tumaco.

Ahora bien, para determinar la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro marítimo de arribada forzosa, es necesario citar algunos apartes de la declaración rendida el día 12 de mayo de 2010, por el señor CARLOS JOSE PALACIO MARTÍNEZ, en calidad de Capitán de la motonave "CARIBBEAN STAR 20", en la que narró los hechos, de la siguiente manera:

(...) "nosotros salimos el 7 de septiembre /2009 salimos a realizar faena de pesca en las zonas 1 y 2 con zarpe de Buenaventura vigente hasta el 21 de octubre/2009. A Tumaco nosotros entramos para hacer un trasbordo de pescado, camarón que se encontraba a bordo de la M/N TOLU que entró a ese puerto por daño , antes de entrar nosotros solicitamos permiso vía VHF a la Capitanía de Tumaco y Guardacostas. Entonces llamamos a la Capitanía y ellos nos dieron permiso para entrar al muelle marítimo, Primero nos visitaron diligenciamos el acta de visita, luego hicimos el trasbordo del producto de la M/N TOLU que es del mismo administrador de la M/N CARIBBEAN STAR 20, la Capitanía de Puerto nos dio un nuevo zarpe con destino a Buenaventura y recalamos el 19 de octubre/2009"(...) "la motonave no presentó daño en altamar ni en ninguna parte, como ya le dije estábamos terminando faena de pesca y para cumplir esa orden de traer el producto que estaba peligrando fue que yo arrime". SIC

En relación con las revisiones efectuadas a la nave antes del zarpe, dijo:

"no recuerdo la fecha que se hizo mantenimiento, lógicamente el mantenimiento se le hace cada viaje antes de salir pero el buque mantiene en condiciones aptas para navegar". SIC

Por su parte, el señor YUICHI SAIJO, en calidad de representante legal de la empresa CARIBBEAN STAR Limitada, propietaria de la motonave "CARIBBEAN STAR 20", rindió versión libre y espontánea sin juramento y apremio, del cual se citan los siguientes apartes:

En la relación a la documentación idónea que lo acrediten como propietario de la citada motonave y como representante legal de la sociedad CARIBBEAN STAR LTDA, dijo:

"(...), No, yo he vendido este barco hace cinco años, se allega al expediente la escritura pública No. 898 del 30 de junio de 2005 elevada ante la notaria Quinta de Cartagena donde se protocolizo la compraventa de la motonave CARIBBEAN STAR 20 a favor del señor Álvaro Osma Rodríguez (...)"SIC.

De las declaraciones transcritas, se colige que durante la faena de pesca realizada por la motonave "CARIBBEAN STAR 20" en la zona 1 y 2, el arribo que se realizó a puerto diferente al contemplado en el zarpe No. 127873, de fecha de septiembre 07 de 2009, obedeció a una decisión tomada por el capitán para realizar el trasbordo del producto de la pesca de otra motonave.

Se evidencia que el siniestro marítimo de arribada forzosa no sucedió por caso fortuito o fuerza mayor, siendo estos eximentes de responsabilidad que no tendrían lugar a aplicación al caso analizado.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984, dentro de esta clase de investigaciones se debe realizar la declaratoria por la existencia de violación a las normas de Marina Mercante, en virtud de ello, se evidencia que el Capitán de la nave investigada no cumplió con las normas que se enuncian a continuación:

El artículo 1502 de la norma *ibídem* consagra:

"Entrar a un puerto distinto al de su destino, salvo que las condiciones de la navegación lo exijan autorizado en el zarpe"

Sobre la responsabilidad del Capitán de la nave frente al armador, el artículo 1503 establece, así:

"(...) La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella".

Conforme lo establecen las normas transcritas, el Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, su responsabilidad empieza desde que se hace reconocer como tal y termina con la entrega de ella, debe cerciorarse de que ésta se encuentra en buenas condiciones de navegabilidad, además que le está prohibido entrar a un puerto distinto al autorizado en el zarpe.

De lo anterior se evidencia que, el Capitán de la motonave "CARIBBEAN STAR 20", no cumplió con las funciones y prohibiciones descritas y consagradas en el Código de Comercio y transcritas anteriormente.

En relación con la declaración del señor YUICHI SAIJO, es necesario hacerle la aclaración que el artículo 1445 del Código de Comercio establece que:

"La tradición del dominio de una nave matriculada se hará mediante la cancelación de la matrícula al enajenante y la expedición de una nueva matrícula al adquirente, quien acompañará a su solicitud la prueba de su derecho; además, deberá acreditarse la previa entrega de la nave" (negrilla y subraya fuera de texto).

163

Ahora bien, de la revisión del expediente se extrae que para la fecha de los hechos no se había realizado la cancelación de la matrícula por cambio de dominio de la motonave "CARIBBEAN STAR 20", tal como consta en la impresión de la base de datos de la Subdirección de Marina Mercante de esta Dirección, en la que se registró como propietario a la sociedad CARIBBEAN STAR LTDA (folio 7).

A su vez, es necesario hacer la aclaración al fallo de primera instancia en la parte resolutive en el artículo 4 el cual contempla, (...) "pagaderos en forma solidaria con el señor YUICHI SAIJO, mayor de edad, domiciliado Cartagena- Bolívar, identificado con la cedula de extranjería No. 165605 expedida en Bogotá, representante legal de la empresa Caribbean Star Limitada, propietaria de la motonave (...) Teniendo en cuenta que la solidaridad se predica sobre el propietario de la motonave, en este caso no sería el señor YUICHI SAIJO, toda vez que el señor es el representante legal de la sociedad Caribbean Star Limitada, la cual ostenta la propiedad de la motonave, siendo esta la que tiene que responder solidariamente con el capitán de la motonave.

Ahora bien, es evidencio que el fallador de primera instancia no realizó el avalúo de los daños que sufrió la embarcación como consecuencia del siniestro marítimo de arribada forzosa, hecho que en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 debe contemplarse en la decisión.

Sin embargo, atendiendo que en el grado jurisdiccional de consulta existe imposibilidad jurídica para decretar, practicar, pruebas y citar a las partes, por cuanto se debe emitir una decisión de plano, este Despacho se abstendrá de referirse al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el artículo 4 de la decisión del 16 de noviembre de 2011, emitida por el Capitán de Puerto de Tumaco, con fundamento en la parte considerativa de este proveído, el cual quedará así:

"En consecuencia, **SANCIÓNESE** al responsable señor **CARLOS JOSE PALACIO MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado en Buenaventura- Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.473.569 expedida en Buenaventura- Valle, en su calidad de capitán de la motonave "CARIBBEAN STAR 20", de bandera Colombiana, por violación a las normas de Marina Mercante Colombiana, tal como se expone en la parte motiva de este fallo, y por lo tanto, se le impone como sanción, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.071.200), pagaderos en forma solidaria con la empresa

CARIBBEAN STAR LIMITADA, NIT 806.012.555-1 Cartagena, propietaria de la motonave "CARIBBEAN STAR 20" sociedad representada legalmente por el señor, YUICHI SAIJO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena - Bolívar, identificado con la cedula

de extranjería No 165605 expedida en Bogotá, dineros que deben ser consignados a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta corriente No. 05000024-9, código rentístico No. 12-12-75 del Banco Popular."

ARTÍCULO 2º CONFIRMAR los artículos restantes de la decisión del 16 de noviembre de 2011, emitida por el Capitán de Puerto Tumaco, con fundamento en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto Tumaco el contenido de la presente decisión a los señores **CARLOS JOSE PALACIO MARTÍNEZ**, en calidad de Capitán, y notificar a la sociedad **CARIBBEAN STAR LIMITADA**, Propietario de la motonave "CARIBBEAN STAR 20" de bandera colombiana, sociedad representada legalmente por el señor YUICHI SAIJO, y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de TUMACO, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de Tumaco, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase. 28 MAR 2016.


Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo